



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-5/2021 Y ST-JIN-61/2021, ACUMULADO

ACTORES: PARTIDOS ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 40 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: ANNECI MONTSERRAT GARCÍA Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por el Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, por conducto de sus representantes, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por ambos principios.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

**ST-JIN-5/2021 Y ST-JIN-61/2021
ACUMULADO**

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

3. Sesión, cómputo y declaración de la elección. A las ocho horas con cincuenta minutos del nueve de junio del año en curso, el **40** (cuarenta) **Consejo Distrital Electoral** con cabecera en **San Miguel Zinacantepec, Estado de México**, llevó a cabo la respectiva **sesión** relacionada con el cómputo distrital antes mencionado, la cual concluyó a las veinte horas con treinta minutos del mismo día.

Asimismo, a las veinte horas con cuarenta y tres minutos de la citada fecha, se realizó el acta de **cómputo** distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

DISTRITO 40		
Fuerza política/ coalición postulante	Votación	
	Con letra	Con número
	Setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis	74,946
	Veintidós mil seiscientos dieciséis	22,616
	Cinco mil ochocientos veintinueve	5,829
	Seis mil setecientos setenta y seis	6,776
	Cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y tres	53,663
	Seis mil ciento setenta y siete	6,177
	Dos mil doscientos treinta y tres	2,233
	Cuatro mil ciento veintiséis	4,126
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento sesenta	160
VOTOS NULOS	Seis mil cuatrocientos ocho	6,408

VOTACIÓN FINAL	Ciento ochenta y dos mil novecientos treinta y cuatro	182,934
-----------------------	---	----------------

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Javier González Zepeda**, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. Juicios de inconformidad. Los días doce y trece de junio del presente año, los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, promovieron sendos juicios de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital antes inserta.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad compareció en ambos casos, por escrito con el carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional.

IV. Turno. Mediante proveídos de dieciséis y diecisiete de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes de los juicios de inconformidad al rubro indicados, y dispuso turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Por autos de dieciocho y veintiuno de junio, la Magistrada Instructora radicó los juicios en que se actúa y al no advertir su notoria improcedencia, admitió las demandas.

VI. Vista y requerimiento. El veinticuatro de junio posterior, la Magistrada Instructora dictó sendos acuerdos por los cuales ordenó correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

**ST-JIN-5/2021 Y ST-JIN-61/2021
ACUMULADO**

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

VII. Constancias de notificación y cumplimiento de requerimiento. El inmediato día veinticinco, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

De igual forma, el veintiséis de junio, se recibieron las documentales remitidas por el Consejo responsable, relativas a dar cumplimiento a lo requerido en el acuerdo reseñado en el numeral VII.

VIII. Desahogo de vista. El veintinueve inmediato, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional emitió las certificaciones respectivas en el sentido de que, una vez vencido el plazo otorgado para el desahogo de las vistas mencionadas, no se recibió escrito alguno al respecto.

IX. Acuerdos plenarios. Mediante acuerdos plenarios de uno de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó tramitar los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en ambos expedientes.

X. Resoluciones incidentales. Una vez sustanciados los mencionados incidentes de recuento, el diez de julio del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó que, en ambos casos, las solicitudes hechas por los partidos políticos resultaban improcedentes.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción en cada uno de los juicios que se resuelven quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de dos juicios de inconformidad promovidos por diversos partidos políticos a fin de controvertir, en ambos casos, los resultados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva en el **Distrito Electoral Federal 40, con cabecera en Zinacantepec, Estado de México**, entidad, y elección en los que Sala Regional Toluca es competente y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa en el **Distrito Electoral Federal 40, con cabecera en Zinacantepec, Estado de México**.

**ST-JIN-5/2021 Y ST-JIN-61/2021
ACUMULADO**

Con la precisión que en el juicio ST-JIN-61/2021, se controvierten además los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de diputaciones por representación proporcional.

De tal forma, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, **procede acumular el juicio de inconformidad ST-JIN-61/2021 al diverso ST-JIN-5/2021**, por ser el medio de impugnación que se recibió e integró primeramente en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo primero, y 80, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

CUARTO. Tercero interesado. En ambos casos, comparece con tal carácter el Partido Acción Nacional, a quien se le reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora bien, el **Partido Acción Nacional** tiene interés para comparecer como tercero interesado al haber postulado a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida, de ahí que, si los institutos políticos pretenden modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Francisco Miguel Flores López, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital responsable, circunstancia por la que se hace visible el carácter con que se ostenta.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso del juicio de inconformidad **ST-JIN-5/2021** la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad se dio a las once horas con veinte minutos del doce de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las once horas con veinte minutos del quince de junio y el Partido Acción Nacional presentó su ocurso a las diecinueve horas con quince minutos del día catorce de junio, por lo que, es evidente su oportunidad.

Por otra parte, la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-61/2021** se dio a las veintidós horas con treinta minutos del trece de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las

veintidós horas con treinta minutos del dieciséis de junio y el Partido Acción Nacional presentó su recurso a las diecinueve horas con dieciséis minutos del día catorce de junio, por lo que, es evidente su oportunidad.

QUINTO. Improcedencia invocada por la responsable. La autoridad responsable considera, que la demanda es frívola, habida cuenta que el actor se concreta a esgrimir aseveraciones genéricas y vagas, resultando evidentemente frívolo.

Tal causal de improcedencia debe desestimarse, ya que según lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una demanda resulta frívola cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, dado que el partido

promovente señala hechos, conceptos de agravio y causales de nulidad de la votación, con el propósito de evidenciar irregularidades acontecidas en la elección, señalando incluso causales específicas.

En ese sentido, se estima que no se trata de demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el partido para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"¹.

SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en ambos casos se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad de mérito, como a continuación se razona.

- **De los generales:**

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los partidos políticos actores, la firma autógrafa de quienes promueven en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto impugnado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

¹ Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión del veinte de mayo de dos mil dos, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

2. Oportunidad. La demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-5/2021** se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, que obra en el presente expediente se constata que el referido cómputo concluyó el diez de junio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce siguiente; de modo que, si el instituto político actor presentó su demanda el doce del mes en cita, resulta evidente su oportunidad.

Respecto al juicio de inconformidad **ST-JIN-61/2021** la demanda se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, que obra en el presente expediente se constata que el referido cómputo concluyó el nueve de junio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece siguiente; de modo que, si el instituto político actor presentó su demanda el trece del mes en cita, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Los enjuiciantes cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que

corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, los promoventes, son precisamente, entes políticos con carácter nacional.

4. Personería. En el caso, ambas demandas fueron suscritas por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México en el Estado de México, calidad que se encuentra reconocida en los informes circunstanciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se debe tener por satisfecho el referido presupuesto procesal para promover el presente juicio.

Lo anterior, porque aun y cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, se establece que los juicios y recursos que regula tal ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes y que, por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley adjetiva establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que los promoventes cumplen tal requisito.

Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “ad procesum”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la **representación legal** de tal titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

**ST-JIN-5/2021 Y ST-JIN-61/2021
ACUMULADO**

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, entre otros supuestos.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada Ley procesal establece que los partidos políticos podrán presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

A partir de lo anterior, se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto los partidos políticos actores interponen el presente medio de impugnación de manera legítima.

En estos asuntos, el cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al **40 distrito electoral federal con cabecera en Zinacantepec, Estado de México**, concluyó el nueve de junio.

Al respecto, los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México impugnaron el referido cómputo mediante sendos juicios de inconformidad presentados el doce y trece de junio, respectivamente, ante el Consejo Distrital responsable, el primero de ellos, por conducto de Isidro Pastor Medrano y el segundo por medio de Luis Alberto Contreras Salazar, ambos, en su calidad de Presidentes de los respectivos Comités Directivos Estatales en el Estado de México.

Para acreditar tales calidades, respecto del Partido Encuentro Solidario, **Isidro Pastor Medrano acompañó a su escrito de demanda copia simple de su constancia de nombramiento como Presidente del mencionado partido político en el Estado de México, calidad que la autoridad responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado.**

Ahora, tal y como se indicó, **para acreditar su personería el citado promovente adjuntó copia de la indicada constancia nombramiento de veinte de noviembre de dos mil veinte, expedida por el Presidente del Comité Directivo Nacional y la Secretaria General del indicado Comité, en la que se hace constar que Isidro Pastor Medrano fue electo por la segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Solidario de veinte de noviembre del referido año, para el periodo comprendido de la indica fecha al primero de noviembre de dos mil veintitrés, como Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México.**

**ST-JIN-5/2021 Y ST-JIN-61/2021
ACUMULADO**

Destacándose sobre este aspecto que, es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-6/2021** del índice de esta Sala Regional, **obra copia certificada del referido nombramiento.**

Por otra parte, el Partido Fuerza por México impugnó el referido cómputo mediante **juicio de inconformidad por conducto de Luis Alberto Contreras Salazar, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido en el Estado de México.**

Para acreditar dicha calidad, **Luis Alberto Contreras Salazar acompañó a su escrito de demanda copia simple de la integración de los Comités Directivos Estatales del citado partido político en la que hace constar su nombramiento como Presidente del mencionado partido político en el Estado de México, calidad que la autoridad responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado.**

Ahora, tal y como se indicó, **para acreditar su personería el promovente adjuntó copia de la indicada constancia de tres de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar que Luis Alberto Contreras Salazar funge como Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México.**

A partir de lo anterior, resulta evidente que los partidos políticos actores **comparecen a través de sus representantes ante el Comité Directivo Estatal por lo que cuentan con legitimación procesal para promover la presente controversia,** por las consideraciones siguientes.

En la promoción de los juicios de inconformidad al rubro citados los partidos políticos actores pretenden ejercer —*al menos*— dos derechos fundamentales: el consistente al derecho de petición, en sentido amplio, previsto en el artículo 8º, de la Constitución Federal y el derecho de acceso

a la impartición de justicia en términos de lo establecido en el artículo 17, de la Ley Fundamental.

Conforme a lo estatuido en el artículo 1º, segundo párrafo, del Pacto Federal, el análisis y aplicación de los referidos preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral, verbigracia en el caso de las coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias **21/2002**, **18/2013**, **24/2013**, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, **“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS”** y **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”**.

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una inaplicación absoluta de los presupuestos procesales, ya que tales formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto del interés público, al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación², sino que tal

² Al respecto resulta relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, intitulada **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR**

principio de interpretación, en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y factico que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora, como se precisó, en el caso de los juicios y recursos electorales existen tres hipótesis en la norma legal que regulan el presupuesto procesal en análisis, conforme a los cuales se acredita la personería ante las autoridades jurisdiccionales electorales, los cuales consisten, en términos generales, en los siguientes supuestos:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En los casos objeto de resolución no se actualiza la primera de las referidas hipótesis, ya que aun y cuando lo ordinario es que los institutos políticos nacionales impugnen los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto del funcionario partidista representante registrado ante el órgano delegacional responsable del Instituto Nacional Electoral, en la especie como se precisó, quienes han promovido los juicios de inconformidad guardan el carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de

LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.

los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México en el Estado de México.

En aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia que posibilite la emisión del fallo en el que se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que en el caso existen elementos normativos y fácticos que posibilitan realizar tal ejercicio hermenéutico, conforme a los siguiente.

En términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley procesal electoral, en el que se dispone que los funcionarios partidistas integrantes de los comités estatales pueden válidamente promover o interponer algún juicio o recurso electoral en el contexto de una elección federal en representación de algún instituto político nacional.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en el contexto de la elección de los Diputados Federales la división territorial en distritos electorales federales autoriza que, en el territorio que comprende una entidad federativa, *—en el cual por regla tienen facultades de representación los funcionarios partidistas integrantes de los órganos de dirección estatal—*, se desarrollan procesos electorales que no exceden ese ámbito territorial, como ocurre en el caso de los comicios conforme a los cuales se eligen a los referidos legisladores.

En el artículo 77, de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario, se dispone que los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México; y, llevan a cabo, prioritariamente, las

acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional³.

Por otro lado, debe tenerse presente **los artículos 120, 121, fracción I, y 122, en relación con el diverso 52, fracción I, de los Estatutos del partido político denominado Fuerza por México**, se dispone, en lo medular, que **los Comités Directivos Estatales ostentan, en cada entidad federativa, la representación política, electoral, administrativa y operativa del partido político** en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad a la normativa aplicable y de forma específica **respecto del Presidente del Comité Directivo Estatal se dispone que es la persona a la que se le confiere la representación legal del partido político ante toda clase de autoridades en el ámbito estatal.**

De igual forma, el precepto 122 del citado cuerpo normativo interno menciona que las personas titulares de la Presidencia del respectivo Comité Directivo Estatal **tendrán atribuciones en todas aquellas acciones relativas al ámbito territorial correspondiente a su entidad federativa.**

En este contexto, derivado que las calidades como Presidentes de los Comités Directivos Estatales de quienes impugnan en representación de los partidos actores se encuentra acreditada y, tomando en consideración que el ámbito territorial de la elección que específicamente se controvierte en los juicios de inconformidad al rubro citado **no excede el espacio geográfico que comprende el Estado de México**, ya que el ejercicio democrático en cuestión fue celebrado en el 40 Distrito Electoral Federal con cabecera en **Zinacantepec**, de la referida entidad federativa, para Sala Regional Toluca **es jurídicamente válido considerar que los comicios cuyo desarrollo se circunscriban a tal ámbito territorial pueden ser controvertidos por un partido político nacional, por**

³ Consultables en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-pes-estatutos-14-12-2020.pdf>

conducto de quien cuente con facultades de representación estatal, dado que tal ámbito no excede las facultades representación conferidas a los integrantes de los órganos partidistas de dirección estatal.

En anotado contexto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1, inciso a), fracción II y 54, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, en relación con lo regulado en los Estatutos de cada partido actor, se considera satisfecho el presupuesto procesal en estudio.

Se debe destacar que la conclusión que antecede es coincidente con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-36/2006**, en el cual determinó tener por acreditada la personería del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.

5. Interés jurídico. Para Sala Regional Toluca, los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aducen que se presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en su concepto, se justifica nulidad votos emitidos ante las mesas directivas de casilla respectivas, así como la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

6. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están colmadas las aludidas condiciones, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, los actos impugnados pudieran ser revocados,

anulados o modificados; por tanto, los medios de impugnación son definitivos y firmes, para la procedibilidad del juicio de que se trata.

En ese orden de ideas, tampoco existe algún otro medio o instrumento que, de forma previa a esta instancia, se pueda analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional planteada por los partidos políticos impugnantes.

- **De los especiales.**

1. Señalamiento de la elección que se controvierte. Los escritos de demanda mediante las cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que los actores controvierten es la correspondiente a la Diputación Federal desarrollada en el 40 Distrito Electoral Federal del Estado de México, ya que desde su perspectiva se debió declarar la nulidad y llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

2. Referencia individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley procesal en consulta, porque de los argumentos esgrimidos por los partidos políticos se constata que se impugna el acta de cómputo distrital de la elección de la referida elección del legislador en el mencionado distrito electoral federal.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En las demandas se precisan las mesas directivas de casillas nuevo escrutinio y cómputo se pretende.

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de este juicio, lo conducente es llevar a cabo el estudio de la materia del presente acuerdo plenario.

SÉPTIMO. Precisión del acto reclamado. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal, que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral del escrito respectivo a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴***.

Así, se obtiene que el acto reclamado en el presente juicio lo constituyen los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el **40** (cuarenta) **Consejo Distrital Electoral** con cabecera en **San Miguel Zinacantepec, Estado de México**

En lo que interesa, resulta orientadora la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”***.

Se considera necesario precisar que, aun cuando el partido Fuerza por México refiere impugnar el resultado y la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional tal acto es inexistente ya que de conformidad con el artículo 44 inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la asignación de diputaciones por tal principio se llevará a cabo, a más tardar el veintitrés de agosto del año en curso, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones relacionadas con la elección de diputaciones.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De ahí que no sea posible impugnar en este momento tal asignación, porque aún no se lleva a cabo. No obstante, una vez que se realice la asignación, los partidos actores podrán controvertirla mediante el recurso de reconsideración previsto al efecto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b).

En mérito de lo expuesto, sólo se tendrá por controvertidos los resultados del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa.

OCTAVO. Síntesis de conceptos de agravio. Los partidos políticos promoventes en sus respectivos escritos de demanda exponen los motivos de inconformidad que se indican:

I. Conceptos de agravio que formula el Partido Encuentro Solidario (ST-JIN-5/2021)

El referido ente político invoca la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley procesal, al aducir que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de diversas mesas directivas de casilla, dado que no fueron designados para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral respectiva, o bien, se trata de militantes de partidos políticos.

II. Motivos de inconformidad que formula Fuerza por México (ST-JIN-61/2021)

El partido Fuerza por México expresa que derivado de la impugnación del resultado de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, también impugna los resultados referentes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, esto, ya que desde su consideración, tales actos constituyen una lesión a los derechos tanto de las personas registradas como al partido Fuerza por México, en razón de diferentes causales de nulidad y diversas irregularidades que expone se presentaron en la elección que impugna.

Al respecto, precisa como causales de nulidad, las previstas en los incisos **f), h), i) y k)** del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido solicita la nulidad de un total de siete **(7)** casillas, en virtud de la presencia de diversas irregularidades el día del cómputo, así como múltiples inconsistencias entre los votos y personas que votaron, ausencia de boletas, entre otras cuestiones; lo cual, según manifiesta se acredita con los anexos de su demanda.

Causal relativa al inciso h), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El partido actor precisa que, en la elección de mérito, en siete **(7)** casillas **se impidió el acceso de sus representantes o se les expulsó de manera injustificada.**

Al respecto, refiere que la citada causal busca proteger el principio de certeza, en el sentido de que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en las casillas electorales, lo cual se hace viable a través de la representación de los partidos antes tal acto; circunstancia que únicamente puede ser exceptuada a través de actuaciones completamente justificadas por la autoridad administrativa electoral.

Situación que desde su perspectiva no fue observada por la responsable y que puede ser corroborada al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de la clausura y remisión, por las que no se advierte la firma de los representantes del partido accionante.

Aunado a que, a su decir, no se permitió el acceso a ninguno de sus representantes, lo que lo dejó en completo estado de indefensión y en un supuesto de manipulación dolosa en la elección que controvierte.

Por ello, es que solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte y al tenerse por acreditado, se realice la recomposición del cómputo respectivo.

Causal relativa al inciso i), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El ente político impugnante esgrime que dentro de la elección que impugna, en siete casillas **se ejerció violencia física o presión en contra de los integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado.**

En ese sentido, el accionante refiere diversos párrafos con el objeto de especificar los elementos que constituyen el estudio de la violencia o presión que alega, imponiendo los sujetos y diversos criterios jurisprudenciales que considera pertinentes, precisando que la causal que invoca tutela directamente la protección de los derechos políticos de votar y ser votado, así como la dignidad humana y su desarrollo dentro de la sociedad.

Asimismo, menciona que si bien no establece condiciones de tiempo concretas o específicas, por la forma en que se encuentra articulada la construcción normativa le parece lógico que ordinariamente las conductas irregulares sucedieron en fechas muy cercanas a la jornada electoral, dentro de ésta o a partir del momento en que se integró la mesa directiva de casilla.

Por todo ello, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte y al tenerse por acreditado, se realice la recomposición del cómputo respectivo.

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el partido actor expone que dentro de la elección que controvierte existió la vulneración grave a los principios constitucionales que deben regir los

procesos electorales, puntualmente, los de legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, al expresar que el mismo día en que se llevó a cabo la jornada electoral, es decir en el periodo de veda electoral, diversas personas que popularmente son conocidos como “*influencers*”, emitieron diversos mensajes virtuales que constituyeron llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual, según su razonamiento resulta de una gravedad especial, porque con dicho actuar se vulneraron los principios alegados, dado que solo tal ente político actuó de tal manera, sin respetar las reglas de participación electoral, que todos los restantes partido políticos sí observaron.

Esto, ya que de acuerdo con su demanda, el citado partido ha sido reincidente en tales acciones, teniendo con ello que ese sea su *modus operandi*, que trae consigo un posicionamiento político a su favor, lo cual, esgrime no le ha deparado un perjuicio mayor a tan solo una sanción económica, lo que puede ser traducido como un “riesgo mayor” para seguir contraviniendo las normas electorales, teniendo así que el beneficio obtenido deba ser considerado a gran dimensión.

Al respecto, el enjuiciante presenta diversas tablas de las que se advierten nombres o sobrenombres de múltiples ciudadanos, así como la identificación de usuarios que aduce son parte de diversas redes sociales y sus respectivos números de seguidores.

De ello, el partido que impugna expresa que para el debido estudio de sus alegaciones no es suficientes que se tome en cuenta el número de personas que publicaron su apoyo y llamado al voto hacia el Partido Verde Ecologista de México, sino que se debe tener presente el número exponencial de personas que siguen a tales cuentas electrónicas.

Menciona que la relevancia especial de la gravedad de los actos radica en que los videos y publicaciones hechas trascienden a que del universo de seguidores que cada “*influencers*” tiene pudiera ser “retuiteado”

o “compartido”, teniendo con ello una publicación aún más masiva y de la cual pudiera perderse el alcance que éstas tuvieron.

Aunado a que, desde su visión tales acciones tienen el gravamen de haberse realizado dentro del periodo instituido para la veda electoral en la cual lo que se busca es salvaguardar el derecho de la ciudadanía de reflexionar acerca de su ejercicio al voto activo.

Por tal motivo, el partido impugnante impone diversos razonamientos y precedentes que considera aplicables, concluyendo que en temáticas similares la propia Sala Superior ha determinado que éstos constituyen una fraude a la ley, al ser una estrategia propagandísticas con la intención de beneficiarse de la popularidad de los ciudadanos, al ser elementos de gran impacto en redes sociales, a un nivel de cientos de miles seguidores que pudieron ser impactados; razonamiento por el que precisa, que la Sala Superior ya resolvió que irregularidades como ellas ponen en peligro los principios constitucionales que deben regir para declarar como válida una elección.

Por lo anterior, el Partido Fuerza por México solicita a este órgano jurisdiccional la nulidad de la totalidad de la elección que nos ocupa, dado que de acuerdo con su conclusión lo antes expuesto resulta en una clara causal para la nulidad que aspira, al ser dolosa y con el pleno conocimiento ser ilícitas, con el claro objeto de obtener un mayor posicionamiento ante el electorado y en detrimento hacia sus intereses.

NOVENO. Estudio de fondo de los motivos de inconformidad.

A efecto de sistematizar el orden y resolución de la materia de impugnación de los presentes asuntos, esta Sala Regional procederá a analizar en primer término los conceptos de agravio planteados por el Partido Encuentro Solidario y, posteriormente, los expuestos por Fuerza por México.

El procedimiento reseñado de análisis y resolución de los motivos de disenso de los diferentes asuntos, en concepto de esta autoridad federal, no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

I. Impugnación del juicio de inconformidad ST-JIN-5/2021

El Partido Encuentro Solidario manifiesta que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley de medios de impugnación, debido a que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla en **188** (ciento ochenta y ocho) centros receptores de votación de un total de **519** (quinientas diecinueve) que se instalaron en el Distrito de referencia.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que los funcionarios de tales casillas no fueron designados para ese fin ni pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido y, al efecto, en el anexo 2 enlista las siguientes casillas:

Causal de la apertura			
75, inciso e)			
No.	Sección/casilla	No.	Sección/casilla
1	96 B	45	5829 C3
2	96 C1	46	5831 B
3	98 B	47	5835 E1
4	100 B	48	5835 E1
5	100 C3	49	5837 E1
6	103 B	50	5837 E1
7	107 C2	51	5837 E1
8	107 C3	52	5841 B
9	111 B	53	5841 C2

⁵ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JIN-5/2021 Y ST-JIN-61/2021
ACUMULADO**

10	111 C1	54	5843 C1
11	111 C2	55	5844 C6
12	111 C3	56	5844 C1
13	111 C4	57	5845 C1
14	111 C5	58	5845 C2
15	114 C1	59	5845 C5
16	114 C2	60	5847 C6
17	115 C1	61	5848 B
18	116 B	62	5849 B
19	117 C1	63	5849 C2
20	117 C3	64	5849 C4
21	120 E1	65	5851 C1
22	121 C2	66	5851 C2
23	122 C3	67	5852 B
24	125 B	68	5853 B
25	125 C3	69	5853 C6
26	134 C2	70	5853 C3
27	135 B	71	5854 C6
28	135 E1	72	5854 C5
29	135 E1	73	5854 C3
30	137 E1	74	5855 C3
31	139 C1	75	5856 C3
32	142 B	76	5856 C4
33	147 B	77	5857 C2
34	147 C1	78	5857 C4
35	149 C1	79	5857 C3
36	150 C1	80	5859 C1
37	4407 E1	81	5860 C3
38	4417 B	82	5860 C2
39	4424 S1	83	5861 C2
40	4424 S1	84	5861 C3
41	5822 B	85	5861 C1
42	5823 C1	86	5862 B
43	5827 C6	87	5865 B
44	5829 C1	88	5868 B
--	--	89	0-1P

A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio aducidos por el partido político inconforme son **ineficaces**, por las razones siguientes.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla que tal actuación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de ejercicios democráticos.

Tal órgano ciudadano se integrará con 1 (un) presidente, 1 (un) secretario, 2 (dos) escrutadores y 3 (tres) suplentes generales; más 1 (un) secretario y 1 (un) escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley.

Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante⁶

Sobre esta cuestión, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**” en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano

⁶ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplieran los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que existe la carga procesal para el justiciable de señalar el o los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe precisarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.⁷

⁷ Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio que hace valer el partido político inconforme son **ineficaces** en virtud de que omite señalar el nombre o apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello y menos aún aporta elemento de prueba alguno del que se pueda acreditar la causal de nulidad que aduce.

El ente político actor se circunscribe a adjuntar como anexo 1 (uno), un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y del escrito de demanda se desprende que solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo⁸ de **188** (ciento ochenta y ocho) casillas de un total de **519** (quinientas diecinueve) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “CLAVE CASILLA”; “CLAVE ACTA”; “NOMBRE ESTADO-DISTRITO”; “NOMBRE DISTRITO”; “SECCIÓN”; “ID: CASILLA”; “TIPO CASILLA”; “NÚMERO ACTA” y “PARTIDO”.

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **89** (ochenta y nueve), por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anexan a tal recurso, por lo que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las **188** (ciento ochenta y ocho) casillas de las que plantea la nulidad de la votación del universo de esos **519** (quinientas diecinueve) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en el supuesto que, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, esta autoridad jurisdiccional

y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ El pronunciamiento respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional fue realizado por este órgano jurisdiccional la resolución incidental de diez de julio pasado.

realizara un ejercicio de la suplencia de la deficiente expresión de los argumentos del partido político actor y considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión de nulidad objeto de análisis son todas las identificadas en el anexo, debido a que en tal documento se advierte una cantidad mayor que las aludidas de forma genérica en el escrito de demanda y que la referencia a un número menor de casillas de las que se pide la nulidad obedece a un lapsus calami del instituto accionante, aun en ese escenario la pretensión del partido político impugnante sería ineficaz, por lo siguiente.

En efecto, el partido actor **elude expresar algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.

Del análisis del escrito de demanda se constata que el instituto político justiciable se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente o por ser militantes de algún instituto político, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elemento de convicción alguno.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria.

Por tanto, los motivos de disenso resultan genéricos e imprecisos, lo que impide a Sala Regional Toluca realizar un estudio oficioso para determinar las casillas en las que presuntamente se presentaron las inconsistencias manifestadas por el impugnante, so pena de contravenir el equilibrio procesal entre las partes, de ahí que se califiquen como **ineficaces**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el agravio que se resuelve, cabe precisar que se abrió el incidente correspondiente, siendo resuelto como **improcedente**.

El partido fuerza por México controvierte las siguientes casillas respecto a diversas causales de nulidad especificadas en la siguiente tabla:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	5822 C						X		X	X		X
2	5824 C						X		X	X		X
3	5825 C						X		X	X		X
4	5827 C						X		X	X		X
5	5831 C						X		X	X		X
6	5834 C						X		X	X		X
7	5836 C						X		X	X		X

Así mismo se observa que aun que el partido aduce respecto a las siete casillas que controvierte la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso f) de la precitada Ley electoral, referente a “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”, así como el inciso k) del referido artículo relativo a “Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”, lo cierto es que en el desarrollo de sus agravios no se advierte manifestación alguna respecto de las citadas causales, de ahí que Sala Regional Toluca se encuentre imposibilitada al estudio de las mismas, por cuanto a las causales h) y i), el estudio se realizara conforme al orden en que el partido político actor plasmó en su escrito de demanda para concluir con el análisis de sus agravios relacionados a la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales.

1. Causal inciso h), haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

El partido Fuerza por México se limita a precisar las casillas e invocar la referida causal sin mencionar los hechos o las circunstancias específicas sobre el particular.

Marco normativo

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 3, del artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los numerales 280, párrafo 1, y 281 de la referida ley, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos o coaliciones), que altere el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o bien, su expulsión por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

Los agravios presentados por el partido enjuiciante devienen **ineficaces**, toda vez que no se especifican hechos consistentes a efecto de considerar que la causal se hace valer de forma tal que permita su estudio.

Lo anterior, dado que la parte actora se limita a afirmar lo siguiente:

“Asimismo, al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral; el acta de escrutinio y cómputo; y la constancia de clausura y remisión, a diferencia del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte la falta de firmas de los representantes del partido político que represento.

Por tanto, si la expulsión ocurrió son que se encontrara en alguno de los supuestos previstos en la norma es que se considera que se surten las condiciones requeridas para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

De ahí que se solicite la nulidad de la votación recibida en la misma”.

De lo antes precisado, se desprende que el partido accionante no sostiene hecho alguno que implique que se expulsó a sus representantes de las casillas en cuestión, o bien, que se les impidió el acceso.

Más aún, sostiene en términos hipotéticos que si la expulsión se dio sin estar al amparo de alguno de los supuestos previstos en la norma correspondería la nulidad.

De esa manera, el actor omite establecer narrativa alguna respecto de los hechos que hace valer, esto es, no establece circunstancias de tiempo, modo o lugar de la que pudieran advertirse que lo alegado ocurrió, esto es, que se expulsó a sus representantes de las mencionadas casillas.

Ello, además, porque la parte actora omitió relacionar o aportar elemento probatorio alguno para acreditar su dicho.

Incluso de obviar lo anterior, el hecho sostenido por el actor en el sentido de que obra firma de sus representantes al inicio de la jornada pero no al final de la misma, no sería suficiente para, aun de considerarlo acreditado, abonar a la hipótesis sostenida por el enjuiciante en términos de que ello se debió a la indebida expulsión de sus representantes, ya que como ha sostenido la Sala Superior, la falta de firma, incluso de funcionarios de casilla, *per se*, no es suficiente para acreditar que la persona en cuestión no se integró⁹.

De ahí que lo manifestado se torne **ineficaz** por incumplir los elementos mínimos necesarios para que esta Sala analizara lo planteado en búsqueda de la nulidad pretendida.

2. Causal inciso i), haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

⁹ Jurisprudencia de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

El partido Fuerza por México se limitó a señalar el marco normativo correspondiente, sin expresar hecho alguno que permita el estudio de la causal de nulidad en cuestión, por lo cual el agravio resulta **ineficaz**.

Marco normativo

Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en **el inciso i) del artículo 75**, de la Ley procesal electoral, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la votación, dado no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla —presidente, el secretario y los escrutadores—, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar.

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

Conducta. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley -ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores-.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia los electores.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE**

QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”¹⁰.

También pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”¹¹** y **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”¹².**

Caso concreto

Los agravios presentados por la parte actora respecto de esta causal son **ineficaces**, en virtud de que incumple con su carga argumentativa en señalar qué hechos fueron los que implicaron presión o violencia sobre los electores o funcionarios de casilla, únicamente se limitó a reproducir el marco normativo o la dogmática de la causal en análisis pero ni siquiera de forma genérica refiere los hechos o condiciones que la actualizaron en las casillas que menciona con lo que incumple su obligación de argumentar, lo que imposibilita el estudio de su pretensión de nulidad, ya

¹⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, TEPJF, México, pp. 1686 y 1687.

¹¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 152 y 153.

¹² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tesis, TEPJF, México, pp. 934 y 935.

que implicaría la subrogación de esta Sala en la carga del actor. De ahí la inoperancia apuntada.

3. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Marco normativo.

Existe la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.

Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- 1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo**

fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.

2. Contar con acceso, por todos los ciudadanas y ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención-.
3. Elecciones libres, auténticas y periódicas -artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención.
4. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-
5. La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional-.
6. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución-
7. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución-.
8. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral -artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención-.
9. La definitividad en materia electoral -artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución-, y

10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución.

Tales principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non*, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México¹³.

En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales¹⁴, no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo Base VI de la Constitución.

Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

¹³ Este criterio se puede obtener de la tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral**, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

¹⁴ Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: **SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.**

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Constitución ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero que sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1° y 133 de la Constitución.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, puesto que, como se indicó, en la Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

**ST-JIN-5/2021 Y ST-JIN-61/2021
ACUMULADO**

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental que hacen referencia a la forma en cómo debe desarrollarse una elección democrática.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las y los justiciables, tutelado en el artículo 17 de la Constitución para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones.

De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, esta Sala Regional, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Conclusión directa de lo anterior es que, en concepto de esta Sala Regional, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, no solamente puede declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41 Base VI de la Constitución que ha sido examinado en este estudio, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

a) Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los

elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

b) La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

**ST-JIN-5/2021 Y ST-JIN-61/2021
ACUMULADO**

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, es el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.

El segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta guisa, como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el caso, el partido Fuerza por México, solicita la nulidad de la elección al referir que durante el periodo de “veda o reflexión” el diverso partido político Verde Ecologista de México, realizó campaña a través de diversas personas que identifica como “*influencers*”, es decir, perfiles que en las redes sociales cuentan con un gran número de seguidores, y por tanto de impactos en diversas personas.

Los agravios son **ineficaces**.

Ello es así, porque conforme a lo ya mencionado, en el distrito impugnado el Partido Verde por sí o en coalición no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo cual, aun en el hipotético caso de que se tuvieran por probadas las alegaciones del promovente no tendrían el alcance como para haber alterado el resultado final de la elección ya que en el Distrito Electoral Federal **40 con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México**, el primer lugar de la elección lo obtuvo la coalición Va por México conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en tanto que el Partido Verde quedó en tercer lugar.

De esa forma, la indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera, en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el actor, no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección pues el partido que pudo verse beneficiado con tales actos no alcanzó el primer lugar en la elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

En tal sentido, como se demostró, lo sostenido no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección.

DÉCIMO. Vistas. Aun cuando en el análisis de fondo de los juicios objeto de la presente resolución se han desestimado los conceptos de agravio en los que se planteó la nulidad de la elección derivado de las publicaciones que en redes sociales diversas personas identificadas como “*influencers*” llevaron a cabo a favor del Partido Verde Ecologista de México durante la veda electoral, se determina lo siguiente.

**ST-JIN-5/2021 Y ST-JIN-61/2021
ACUMULADO**

Con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sala Regional Toluca ordena dar vista a las siguientes autoridades:

1. Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ordene el inicio del o los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes —*especial u ordinario y en materia de fiscalización*—, a través de las unidades técnicas correspondientes, en contra de las personas involucradas con las referidas publicaciones, así como del o los partidos políticos que, eventualmente, se pudieran beneficiar de tal conducta y, consecuentemente, la implicación económica que el desarrollo de la aludida actuación en redes sociales pudo haber generado.

2. A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus facultades, en su caso, de estimarlo procedente, lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal de las personas vinculadas con las mencionadas publicaciones durante la veda electoral.

Para efecto de lo anterior, se ordena correr traslado con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-61/2021 a las citadas autoridades electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en sendos autos de veinticuatro de junio, los cuales en el caso del juicio de inconformidad **ST-JIN-5/2021**, fue dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en el caso del diverso **ST-JIN-61/2021** fue destinado al Consejero Presidente del 40 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios electorales fue oportuna; en tanto que en el primer caso se llevó a cabo de inmediata la comunicación procesal que se le ordenó a la citada Titular del mencionado órgano técnico de fiscalización, consistente en correr traslado con el escrito de demanda del juicio **ST-JIN-5/2021**, a la fórmula de candidatos electos en el distrito electoral federal en cuestión y, por lo que hace al medio de impugnación **ST-JIN-61/2021**, de igual forma, el referido Consejero Presidente aportó oportunamente las constancias que le fueron requeridas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad registrado con la clave **ST-JIN-61/2021**, al **ST-JIN-5/2021**.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de la impugnación el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizado por el 40 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **San Miguel Zinacantepec**, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

TERCERO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

**ST-JIN-5/2021 Y ST-JIN-61/2021
ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Encuentro Solidario; **por correo electrónico** a Fuerza por México y a la autoridad responsable, **personalmente** al Partido Acción Nacional, quien comparece en calidad de tercero interesado, por **oficio**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en estos últimos dos casos acompañado de copia certificada de la sentencia en los términos del artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, adicionalmente, en el caso del citado Consejo General, en la comunicación procesal respectiva, también se le deberá notificar la copia certificada de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-61/2021**; **por oficio** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-61/2021**; así como por **por estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.